

[www.incopescas.go.cr/](http://www.incopescas.go.cr/)

SESION	FECHA	RESPONSABLE (S) EJECUCION	FECHA LIMITE DE CUMPLIMIENTO
<b>045-2017</b>	<b>09-11-2017</b>	<b>STJD</b>	<b>INMEDIATO</b>

Considerando

- 1-Que fue presentado Recurso de revisión por la señora Ana Isabel Carvajal Xatruchs contra el acuerdo de Junta Directiva de Incopescas AJDIP/199-2017.
- 2-El acuerdo de Junta Directiva AJDIP/199-2017, como su denominación lo indica, es un Protocolo de Actuaciones Respecto al Desembarque de Productos Hidrobiológico Provenientes de Embarcaciones de Bandera Extranjera que Capturen Atún con Red de Cerco.
- 3-Que se han observado los términos y plazos de ley.

RESULTANDO

- 1-Que fue presentado Recurso de revisión por la señora Ana Isabel Carvajal Xatruchs contra el acuerdo de Junta Directiva de Incopescas AJDIP/199-2017.
- 2-El acuerdo de Junta Directiva AJDIP/199-2017, como su denominación lo indica, es un Protocolo de Actuaciones Respecto al Desembarque de Productos Hidrobiológico Provenientes de Embarcaciones de Bandera Extranjera que Capturen Atún con Red de Cerco.
- 3-Que el acuerdo de Junta Directiva, al ser un protocolo de actuaciones, describe los procedimientos que se deben realizar, que el tema de la fiscalización de las descargas, se encuentra debidamente justificado en razón de que el mismo ordenamiento jurídico, determina, que las embarcaciones de bandera extranjera con red de cerco, pueden descargar únicamente atún en nuestro país.
- 4-En ese sentido, el artículo 58, LPA dice lo siguiente: “Artículo 58.-**Prohíbese a los barcos atuneros con red de cerco, nacionales y extranjeros, descargar, por cualquier título, otros productos pesqueros distintos de los autorizados por la licencia de pesca correspondiente**, para satisfacer las necesidades de abastecimiento de las plantas procesadoras de atún, excepto cuando dichos productos vayan a ser donados a instituciones de bienestar social, previa autorización del INCOPESCA. La inobservancia de esta disposición acarreará la suspensión inmediata de la licencia o el permiso de pesca, previo debido proceso, durante el año de vigencia del registro anual de pesca. Por reincidencia contra esta normativa, se suspenderá, de conformidad con el debido proceso, el otorgamiento de la licencia de pesca durante dos años calendario.” (el resaltado no es del original).
- 5-Que sobre particular, la interpretación que hace la Asesoría Jurídica de dicha norma, es que precisamente, la forma que se tiene para garantizar que no se van a hacer descargar de otros productos distintos del atún, es precisamente con la inspección in situ, durante todo el desarrollo de la descarga, de ahí que la justificación jurídica se da conforme a derecho. Ahora bien el protocolo cuestionado, lo es para determinar los procedimientos que deben observarse durante las descargas.
- 6-Sobre el recurso de revisión la Ley General de la Administración Pública, LGAP, en el artículo 33 determina lo siguiente: “**Artículo 353.-** 1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva administración, contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
  - a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;
  - b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;
  - c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y
  - d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.”

*www.incopescas.go.cr/*

7-Que de conformidad con el criterio de la Asesoría Jurídica, considera la misma que no encuentra causal para acoger el recurso de revisión presentado, según lo manifestado en el numeral 353 LGAP.

**POR TANTO**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE INCOPELCA**

**Acuerda:**

1-Rechazar el recurso de revisión planteado, en razón de que tal y como se ha podido corroborar con vista en los alegatos del recurrente, no se determina ningún elemento y la comprobación de documentos nuevos que puedan venir a modificar el acuerdo planteado, con lo cual lo procedente debe ser, declarar sin lugar el recurso presentado y dar por agotada la vía administrativa.

Cordialmente;



**Pbro. Gustavo Meneses Castro, PhD**  
**Presidente Ejecutivo INCOPELCA**